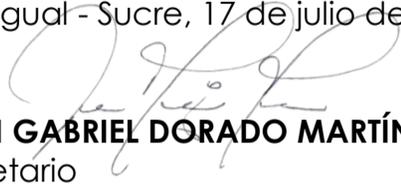


**Constancia Secretarial:** Señora juez paso a su despacho el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, informándole que viene presentado memorial radicado por los apoderados judiciales de las partes. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de julio de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual - Sucre, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA**

**DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**

**RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00054-00**

**CUADERNO PRINCIPAL**

Que vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho la solicitud presentada por el Doctor **BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO**, la cual es coadyuvada por la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, mediante la cual solicitan aprobación del acuerdo de conciliación de fijación de cuota alimentaria y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial realizada en la Comisaria de Familia del municipio de Guaranda – Sucre, en fecha junio 16 de 2023.

De acuerdo con lo solicitado, se hace necesario reiterar que mediante interlocutorio de data mayo 17 del año en curso, se resolvió:

**“PRIMERO:** *Apruébese parcialmente el contrato de transacción presentados por las partes y sus apoderados judiciales, conforme a lo expuesto líneas arriba.*

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** conformada entre la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia, relación que mantuvieron desde el 30 de marzo de 2010, viviendo bajo el mismo techo, como familia de forma permanente y continua hasta el día 20 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES**, entre la demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y el demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, conformada desde el 30 de marzo de 2010, hasta el día 20 de mayo de 2022.

**CUARTO:** No aprobar el contrato de transacción frente a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los señores **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y el demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, según lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** En consecuencia de la anterior declaración, **SE DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia, conformada desde el 30 de marzo de 2010, hasta el día 20 de mayo de 2022. Liquidación que podrá adelantarse ante notario por mutuo consenso o por vía judicial. Previo el lleno de los requisitos del art 523 del C.G.P.

**SEXTO:** Apruébese la cláusula segunda y tercera del contrato de transacción de las partes, respecto de la custodia y alimentos de sus menores hijos, la cual quedará así:

Los alimentos de los menores serán compartidos por ambos padres, de la siguiente manera:

- Corresponde al señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** contribuir con los alimentos de la menor **S.M.A.H.**, identificada con NUIP N° 1.101.389.47, para lo cual aportará la suma mensual acordada de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, que se incrementará en enero de cada año conforme al porcentaje de reajuste del **SMMLV** decretados por el gobierno nacional. El demandado también corresponderá con los gastos escolares de meriendas, matrícula, pago de pensión del colegio, pago de pensión de refuerzo, uniformes y útiles escolares, recreación, prendas de vestir y gastos por conceptos médicos. Dicha suma de dinero la deberá entregar los primeros cinco (05) días de cada mes bajo recibo expedido por la madre de la menor, los pagos de pensión de colegio y refuerzo los cancelará directamente donde corresponda y las meriendas serán entregadas semanalmente.

- Corresponde a la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, los gastos de alimentos del menor **F.I.A.H.**, identificado con NUIP N° 1.101.388.640, de igual forma suplirá los gastos escolares, recreación, prendas de vestir y gastos médicos.

- La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres de los menores **S.M.A.H.**, y **F.I.A.H.**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre de los mismos.

**SÉPTIMO:** Se dispone la residencia separada de los excompañeros permanentes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

**OCTAVO:** Sin costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

**NOVENO:** Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se encuentren inscritos los nacimientos de los señores **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de

ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia, a fin de que se efectúen las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento, conforme se indica en la parte considerativa de este proveído.

**DECIMO:** *Una vez en firme y ejecutoriada esta providencia y transcurrido el término y trámite estipulado en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, a fin de analizar lo solicitado, se debe tener en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece expresamente en su artículo 82, numeral 9, la facultad conciliatoria del Defensor de Familia y los asuntos respecto de los cuales puede ejercer dicha facultad:

*“(…) Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.*

Esta competencia atribuida a los Defensores de Familia en el Código de la Infancia y la Adolescencia no aparece de la misma manera asignada a los Comisarios de Familia, pues el artículo 86, que enumera sus funciones, sólo hace referencia a la facultad de *“definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar”* (numeral 5). (Subrayas fuera de texto).

Con base en lo anterior, podría decirse en primera instancia, que en la legislación especial de infancia y adolescencia los Comisarios de Familia no tienen como función propia la de adelantar conciliaciones respecto a la custodia, cuidado personal, visitas y fijación de la cuota alimentaria. Pero, la Ley 2220 de 2022, dispuso en su artículo 12 que la conciliación extrajudicial en materia de familia podría ser adelantada por los Defensores y Comisarios de Familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021. Es decir, que la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por las Comisarías de Familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia, como es el caso del municipio de Guaranda - Sucre.

Por todo lo anterior, no cabe duda de la potestad que se ha otorgado al Comisario de Familia, tanto en normas legales como reglamentarias, para adelantar conciliaciones extrajudiciales no sólo en asuntos relacionados con la custodia y cuidado personal, visitas y fijación de cuota alimentaria de los niños, niñas y adolescentes, sino en aquellos relacionados con el régimen personal y patrimonial del matrimonio, tales como la separación

de cuerpos, de bienes y la liquidación de sociedades conyugales. Empero, es de advertir a este respecto que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1 de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil, las liquidaciones de sociedades conyugales por mutuo acuerdo deben elevarse a escritura pública, y en todo caso los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura. Esto, análogamente para las sociedades patrimoniales, que en la Ley 54 de 1990, como se establece en su artículo 5:

*“Artículo 5º La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:*

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) Por sentencia judicial.”*

De acuerdo con lo todo expuesto, se precisa que este despacho en providencia fechada mayo 17 del año en curso, resolvió:

**“SEXTO:** *Apruébese la cláusula segunda y tercera del contrato de transacción de las partes, respecto de la custodia y alimentos de sus menores hijos (...)*”

Por consiguiente, esta operadora judicial se abstendrá de pronunciarse en cuanto a este punto, toda vez que existe un pronunciamiento al respecto y como quiera que se observa que en el mismo no existe ninguna modificación respecto de la necesidades del alimentado, o que hayan cambiado las condiciones económicas de los alimentantes.

Cabe destacar, que por regla general, todas las providencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan la cuota de alimentos, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>. Esto teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante. Así, en caso de que se presenten tales circunstancias, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota, de acuerdo a trámite establecido en el canon procesal.

Continuando con lo peticionado, los togados requieren la aprobación del acuerdo de conciliación en cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Al respecto, este despacho decretó en providencia de data mayo 17 hogaño, lo siguiente:

**“SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** *confirmada entre la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC 151752019 (05001221000020190017501), Nov. 6/19.

**EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia, relación que mantuvieron desde el 30 de marzo de 2010, viviendo bajo el mismo techo, como familia de forma permanente y continua hasta el día 20 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES**, entre la demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y el demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, conformada desde el 30 de marzo de 2010, hasta el día 20 de mayo de 2022.

(...)

**QUINTO:** En consecuencia de la anterior declaración, **SE DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia, conformada desde el 30 de marzo de 2010, hasta el día 20 de mayo de 2022. Liquidación que podrá adelantarse ante notario por mutuo consenso o por vía judicial. Previo el lleno de los requisitos del art 523 del C.G.P. (...) “

Así las cosas, como se observa en el presente asunto, ya se declaró la existencia de unión marital de hecho entre la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, y se declaró la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre los mismos. Por tanto, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**. Se tiene entonces que no es posible aprobar tal declaración efectuada en la diligencia realizada en la Comisaria de Familia del municipio de Guaranda – Sucre, en fecha junio 16 de 2023.

Se recuerda a los profesionales del derecho **BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO y ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, que el Código General del Proceso, manifiesta en cuanto a la competencia para adelantar los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, que los jueces de familia en primera instancia conocerán de los mismos, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

Aunado a lo anterior, la Ley 54 de 1990, en sus artículos 6 y 7, consagra que cualquiera de los ex - cónyuges puede solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de bienes, así como también la naturaleza del proceso a adelantar, tal como se indica:

**“Artículo 6°.** Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

**Artículo 7°.** A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

*Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.”*

De todo lo enunciado, se puede colegir entonces, que al existir la decisión adiada mayo 17 hogaño, donde esta operadora judicial declaró disuelta y en estado de liquidación la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre - Antioquia. Lo que prosigue en el sublite, es que cualesquiera de las partes inicien el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, la cual podría adelantarse ante notario por mutuo consenso o por vía judicial, previa el lleno de los requisitos del art 523 del C.G.P., y siguiendo el trámite previsto para los procesos liquidatarios estipulados en el artículo 501 y SS íbidem.

Finalmente, le llama la atención a este despacho que los apoderados judiciales pretenden liquidar la sociedad patrimonial de los señores **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, a través de un acuerdo conciliatorio y/o transacción llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Guaranda, sobre unos bienes inmuebles que algunos no se encuentran en cabeza de las partes (FINCA MANO DE DIOS) y un CDT por valor de \$150.000.000 que se encuentra embargado en el Banco Agrario de Colombia, sin indicar por cuenta de que proceso y/o entidad; lo que a simple vista resulta improcedente, como se señaló en la providencia de fecha 17 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar estarse a lo resuelto en proveído fechado mayo 17 del año en curso, en cuanto a los alimentos y custodia de los menores hijos de **RINA AIDE HOYOS** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar estarse a lo resuelto en decisión de fecha mayo 17 de 2023, donde se **DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** conformada entre la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856 de Sucre - Sucre y el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.817 de El Bagre – Antioquia, la cual se conformó desde el 30 de marzo de 2010, hasta el día 20 de mayo de 2022. De igual manera se

declaró disuelta y en estado de liquidación la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

**TERCERO:** Exhortar a las partes, a que inicien en debida forma el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, misma que podría adelantarse ante notario por mutuo consenso o por vía judicial, previo lleno de los requisitos del artículo 523 del C.G.P., y siguiendo el trámite previsto para los procesos liquidatarios estipulados en el artículo 501 y SS ibídem.

**CUARTO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ  
JUEZA**

SSA

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d8d68af86c876620439165e80ad21e76f7a5ed03f35a95b2568cfa7f9aac8**

Documento generado en 17/07/2023 02:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**